

precedente y cuyo registro en la Lista Blanca debe ser efectuado considerando lo siguiente:

a) Equipos terminales móviles importados legalmente.- El RENTESEG proporciona la facilidad y mecanismo seguro para que todos los importadores de equipos terminales móviles puedan registrar dichos equipos.

b) Equipos terminales móviles ensamblados o fabricados en el país destinados para su comercialización en el mercado nacional.- Los fabricantes y ensambladores de equipos terminales móviles que realicen dicha actividad en el país, previo a la comercialización de sus equipos, realizan el registro correspondiente. El RENTESEG proporciona la facilidad y mecanismo seguro para que todos los ensambladores de equipos terminales puedan realizar este registro.

c) Equipos terminales móviles adquiridos en el exterior.- Son los equipos terminales para el uso en el servicio público móvil que han ingresado al país desde el extranjero y no corresponden a una importación con fines comerciales. Previo a la utilización de un equipo terminal móvil adquirido en el exterior, los abonados deben acudir a los puntos de atención o venta autorizados por las empresas operadoras para su registro. Es responsabilidad de la empresa operadora ingresar a la Lista Blanca del RENTESEG para realizar el registro del equipo terminal móvil, siempre y cuando haya cumplido las condiciones técnicas establecidas en el numeral 5.2.

5.4. Los equipos terminales móviles que se encuentran temporalmente en el país no requieren ser incorporados en la Lista Blanca para operar en la red del servicio público móvil y, con ello, acceder al servicio de roaming internacional, salvo excepciones dispuestas por el OSIPTEL."

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro del Interior.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Adecuación

El OSIPTEL establece las disposiciones necesarias para la adecuación de la presente norma, cuando corresponda.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de la Décima Disposición Complementaria Final y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, y del artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2020-IN.

Deróguense la Décima Disposición Complementaria Final y la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la Prevención y Combate del Comercio Ilegal de Equipos Terminales Móviles y al Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2019-IN, así como el artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2020-IN, Decreto Supremo que amplía el plazo establecido en la Cuarta y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

EDUARDO GONZÁLEZ CHAVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1975873-11

MUJER Y POBLACIONES

VULNERABLES

Decreto Supremo que aprueba la Estrategia Nacional para la implementación del Servicio de Facilitación Administrativa Preferente

DECRETO SUPREMO
N° 017-2021-MIMP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú establece, entre otros, que la persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;

Que los numerales 1 y 4 del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Resolución Legislativa N° 29127 y ratificada por Decreto Supremo N° 073-2007-RE, disponen que los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica, por lo que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se deben proporcionar salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos y asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, entre otros aspectos;

Que, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores aprobada por Resolución Legislativa N° 31090 y ratificada por Decreto Supremo N° 044-2020-RE, tiene como objetivo promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad, por lo que, dispone como deberes generales de los Estados Partes, adoptar medidas afirmativas y realizar ajustes razonables para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención;

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP y modificatorias, tiene como finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica; por lo que, considera como parte de los principios de las políticas y programas del Estado, la participación y la inclusión plenas y efectivas en la sociedad de la persona con discapacidad, la igualdad de oportunidades para la persona con discapacidad y la accesibilidad;

Que, la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2018-MIMP y modificatorias, tiene como objeto establecer un marco normativo que garantice el ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, a fin de mejorar su calidad de vida y propiciar su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación, por lo que, considera como parte de los derechos de las personas adultas mayores, la atención preferente en todos los servicios brindados en establecimientos públicos y privados, el acceso a información adecuada y oportuna en todos los trámites que realice, entre otros;

Que, la Ley N° 30840, Ley que promueve el servicio de facilitación administrativa preferente en beneficio de personas en situación de especial vulnerabilidad, tiene por finalidad garantizar el acceso de las personas



con discapacidad física, sensorial o mental, los adultos mayores en situación que impide su movilidad y las personas en estado de postración o con dificultades para movilizarse por sí mismas, a los servicios públicos que requieren y que son brindados por entidades públicas y privadas;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30840, dispone que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en su rol rector, conduce el proceso de implementación progresiva del Servicio de Facilitación Administrativa Preferente en beneficio de las personas que viven en situación especial de vulnerabilidad, para lo cual establece las definiciones generales, los criterios técnicos y los lineamientos de orden operativo, así como una estrategia nacional que permitan en los próximos diez años la mayor cobertura en la prestación del servicio en favor de la población objetivo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2019-MIMP, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30840, Ley que promueve el servicio de facilitación administrativa preferente en beneficio de personas en situación de especial vulnerabilidad, estableciendo en su Primera Disposición Complementaria Final, que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en su rol rector, conforme un Grupo de Trabajo Sectorial temporal, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho Reglamento para elaborar el diseño y propuesta de la Estrategia Nacional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 292-2019-MIMP, se conforma el Grupo de Trabajo Sectorial Temporal para elaborar el diseño y propuesta de la Estrategia Nacional para la implementación del Servicio de Facilitación Administrativa Preferente, con la finalidad de asegurar progresivamente la mayor cobertura y calidad en la prestación de servicios públicos para las personas que se encuentran en especial vulnerabilidad, considerando la información proporcionada por las entidades; el cual está integrado por: a) El/la Viceministro/a de Poblaciones Vulnerables, quien lo preside, b) El/la Presidente/a del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS, c) El/la Director/a General de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, d) El/la Director/a General de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, y e) El/la Director/a General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, quien actúa como Secretario/a Técnico/a;

Que, producto de las acciones llevadas a cabo por el Grupo de Trabajo Sectorial temporal, se ha diseñado la propuesta de Estrategia Nacional para la implementación del Servicio de Facilitación administrativa preferente, a través del cual, se determinan los servicios que, por ser de interés de las personas en situación especial de vulnerabilidad, deben ser prestados mediante medios tecnológicos o por atención domiciliaria, además dicha propuesta viabiliza la implementación de la Ley N° 30840 y su reglamento, al definir los plazos que las entidades deberán tomar en cuenta para implementar las modalidades señaladas y establecer las disposiciones para su ejecución y seguimiento;

Que, la citada propuesta incluye la relación de procedimientos administrativos a iniciativa de parte que deben tramitarse a través de las entidades del Poder Ejecutivo por canales no presenciales, de conformidad con la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1497, Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19; y el artículo 1 del Decreto Supremo N° 205-2020-PCM, Decreto Supremo que proroga el plazo dispuesto en la Octava Disposición Complementaria Final y en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del antes mencionado Decreto Legislativo N° 1497;

Que, la Estrategia Nacional para la implementación del Servicio de Facilitación Administrativa Preferente coadyuva al cumplimiento de los estándares de oportunidad y accesibilidad de algunos servicios establecidos en la Política Nacional Multisectorial para las Personas Adultas Mayores al 2030 aprobada con el Decreto Supremo N° 006-2021-MIMP y, la Política Nacional Multisectorial en

Discapacidad para el Desarrollo al 2030 aprobada con el Decreto Supremo N° 007-2021-MIMP;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30840, Ley que Promueve el Servicio de Facilitación Administrativa Preferente en Beneficio de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; el Decreto Legislativo N° 1497, Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19; el Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y el Decreto Supremo N° 017-2019-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30840;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de la “Estrategia Nacional para la implementación del Servicio de Facilitación Administrativa Preferente”

Apruébase la “Estrategia Nacional para la implementación del Servicio de Facilitación Administrativa Preferente”, que como anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Finalidad

La “Estrategia Nacional para la implementación del Servicio de Facilitación Administrativa Preferente” tiene por finalidad, asegurar progresivamente, la mayor cobertura y calidad en la prestación de servicios públicos para las personas en situación de especial vulnerabilidad.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La “Estrategia Nacional para la implementación del Servicio de Facilitación Administrativa Preferente” es de aplicación a todas las entidades públicas comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Actualización de los procedimientos administrativos priorizados y de los servicios priorizados

Los procedimientos administrativos priorizados contenidos en el Anexo N° 2 y los servicios priorizados contenidos en los Anexos N°s 3 y 4 de la “Estrategia Nacional para la implementación del Servicio de Facilitación Administrativa Preferente”, se actualizan mediante Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, previa opinión favorable de la/s entidad/es involucrada/s a su cargo.

Los servicios públicos prestados por entidades privadas se incluyen progresivamente dentro de los Anexos N°s 2, 3 y 4 de la “Estrategia Nacional para la implementación del Servicio de Facilitación Administrativa Preferente”, mediante Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, previa opinión favorable de la/s entidad/es pública/s a cargo de su regulación.

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de la “Estrategia Nacional para la implementación del Servicio de Facilitación Administrativa Preferente” se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades respectivas, de acuerdo a sus competencias, en el marco de las leyes anuales de presupuesto y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6.- Publicación

Dispóngase la publicación del presente Decreto Supremo y su anexo en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Portal del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de

la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.gob.pe/mimp), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial El Peruano.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Facultad de dictar normas complementarias

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a propuesta del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, aprueba los instrumentos normativos y disposiciones complementarias que resulten necesarias para la ejecución, seguimiento, evaluación y mejora continua de la Estrategia Nacional para la implementación del Servicio de Facilitación Administrativa Preferente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

SILVIA LOLI ESPINOZA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1975869-12

Decreto Supremo que crea la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente denominada “Comisión Nacional de Alto Nivel para la Igualdad de Género - CONAIG”

DECRETO SUPREMO N° 018-2021-MIMP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, disponiendo que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole;

Que, el Estado peruano ha suscrito y ratificado tratados y compromisos internacionales sobre derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación, como la Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), y, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, que refleja el compromiso internacional por alcanzar las metas de igualdad, desarrollo y paz en favor de las mujeres;

Que, el literal a) del artículo 9 de la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, señala que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (hoy Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP) “(...) es el ente rector, encargado de la igualdad de oportunidades para la mujer”; en tal sentido, es el responsable de coordinar y vigilar su aplicación por parte de las entidades del sector público y privado, en los ámbitos nacional, regional y local;

Que, los artículos 2 y 6 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria, señalan que es un organismo del Poder Ejecutivo, rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer, promoción y protección de las poblaciones vulnerables, que tiene competencias exclusivas y excluyentes, respecto de otros niveles de gobierno en el territorio nacional, entre otras, referidas a formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, asumiendo la rectoría respecto de ellas y adoptando las

medidas que correspondan;

Que, el artículo 73 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias, establece que la Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación, es el órgano técnico normativo a nivel nacional, encargado de dirigir, coordinar, controlar y evaluar la gestión de las políticas públicas para la igualdad de género y no discriminación; dependiendo jerárquicamente del Despacho Viceministerial de la Mujer;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP se aprueba la Política Nacional de Igualdad de Género, de carácter multisectorial, de aplicación inmediata para todas las entidades de la administración pública, en el marco de sus competencias, y cuya conducción está a cargo del MIMP. Dicha Política Nacional determina como problema público la discriminación estructural contra las mujeres, además, establece 06 objetivos prioritarios, 20 lineamientos y 52 servicios; y dispone a través de su Quinta Disposición Complementaria Final, que, mediante Decreto Supremo, a propuesta del MIMP, se establece el mecanismo de coordinación para la implementación de la Política Nacional de Igualdad de Género;

Que, con el Decreto Supremo N° 002-2020-MIMP se aprueba el Plan Estratégico Multisectorial de Igualdad de Género - PEMIG, el cual es de obligatorio cumplimiento para la implementación de la Política Nacional de Igualdad de Género, por ello, se dispone que las entidades públicas de nivel nacional, regional y local, con responsabilidad en la provisión de los servicios priorizados en la Política Nacional de Igualdad de Género, deben implementar el PEMIG y adoptar las medidas necesarias para cumplir sus metas en los plazos establecidos en el mismo. El numeral VI del PEMIG establece la “Gobernanza para la implementación de la Política Nacional de Igualdad de Género” que contempla la implementación de un mecanismo interinstitucional permanente para garantizar el funcionamiento de los servicios dispuestos en esta política nacional, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP;

Que, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 36 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y modificatorias, las Comisiones Multisectoriales de naturaleza permanente son creadas con fines específicos para cumplir funciones de seguimiento, fiscalización, o emisión de informes técnicos; las cuales se crean formalmente mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros y las/los titulares de los Sectores involucrados, y cuentan con un Reglamento Interno aprobados por Resolución Ministerial del Sector al cual están adscritas;

Que, asimismo, el numeral 21.1 del artículo 21 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y modificatorias, establece que las comisiones son un tipo de órgano colegiado sin personería jurídica y se crean para cumplir con funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que sirven de base para la toma de decisiones de otras entidades; cuyas conclusiones carecen de efectos jurídicos frente a terceros;

Que, en atención a la normativa vigente, es necesario crear la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente, denominada “Comisión Nacional de Alto Nivel para la Igualdad de Género – CONAIG”, de naturaleza permanente, considerando lo establecido en el PEMIG, como un mecanismo que fortalezca la gobernanza para la implementación de la Política Nacional de Igualdad de Género, que permita un trabajo articulado entre las entidades con responsabilidad en la provisión de los servicios priorizados, con el objeto de realizar el seguimiento a la implementación de dicha política nacional y la propuesta o emisión de informes para la toma de decisiones por parte de las diferentes entidades públicas involucradas, para el logro de sus objetivos prioritarios. Para lo cual, se cuenta con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, la creación de la referida Comisión Multisectorial, constituye un mecanismo de coordinación, que facilita la